

no propietarios, y que el establecimiento de la Guardia
rural, se efectuó con las formalidades prebenidas,
en indicados art.º 3º de expresado reglamento.

Y igualm.º se enteraron H. de otra (comunicación
del Sr. Gobernador, fecha 11 del actual) y en la
que la Esma. Dip. prov.º manifiesta, que á la
reclamación hecha por varios vecinos y contribuyentes,
acerca de las cuotas impuestas en el
partido Municipal, la Comisión prov.º acordó
se diga por esta Corporación si se ha cumplido
expresamente con lo que prescribe el art.º 3º del regla-
mento de 20 de Abril de 1840 sobre el establecimiento
de la Guardia rural, y si al imponer el recargo
sobre las utilidades de cada individuo se
han llenado las formalidades prebenidas
en el art.º 13 del citado reglamento, y en su
virtud acuerdan contestar: Que el estable-
cimiento de la Guardia rural se verificó con
arreglo á lo que prescribe el art.º 3º del citado
reglamento, así como también se ha cumplido
lo que ordena el art.º 13 del mismo al imponer
las utilidades á cada contribuyente (abon-
tadas por los Sndicos, y que por el Sr. D.
se libren las justificaciones q.º acrediten
estos extremos,

